

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica en la causa Laboratorio Bagó S.A. s/ infracción Ley 16.463", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 3 revocó la disposición 5826/99 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica mediante la cual se sancionó con multa a la firma Laboratorios Bagó S.A. y a su director técnico, por haber transgredido lo dispuesto en los arts. 19, inc. d, de la ley 16.463, y 37 del decreto reglamentario 9763/64, en cuanto establecen la prohibición de "...toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado bajo receta...".

2°) Que contra dicho pronunciamiento el organismo estatal interpuso recurso extraordinario, que el a quo no concedió -entre otras razones- por considerar que el apelante carecía de legitimación al haber intervenido en el "sumario administrativo en calidad de Juez". Tal denegación motivó la presentación directa en examen.

3°) Que la razón por la cual fue denegado el remedio federal resulta contraria a la doctrina de esta Corte, que reconoce a los organismos de la administración pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos (Fallos: 243:398; 288:400; 293:589; 303:1812; 304:1546; 305:644; entre otros).

4°) Que los restantes agravios del apelante remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en Fallos: 321:1434, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

5°) Que, por otra parte, es inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Medicamentos, alegado por el laboratorio en la contestación del recurso extraordinario, toda vez que no fue propuesto ante el juez del proceso en debida forma. La actual objeción no resulta apta para subsanar la referencia genérica contenida en el escrito anterior, si no se han precisado de forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida (Fallos: 303:1396). En tales condiciones, esta Corte no puede ejercer en la especie la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos: 311:1804; 312:72; 316:842, 1718; entre otros).

Por ello se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada; con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6° de la ley 25.344. No-

tifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (según su voto)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- ANTONIO BOGGIANO (según su  
voto)- GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO  
ROBERTO VAZQUEZ (según su voto).

ES COPIA

VO-/-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,  
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 3 que revocó la disposición 5826/99 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica que había sancionado con multa a la firma Laboratorios Bagó S.A. y a su director técnico en virtud de la violación a la prohibición del art. 19, inc. d de la ley 16.463 y su reglamentación, el citado organismo estatal interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2°) Que la decisión del a quo en cuanto rechaza el remedio federal, importa desconocer la doctrina de esta Corte (causas N.75.XXXIII. "Northia S.A.C.I.F.I.A. s/ infracción a la ley 16.463" y L.191.XXXIII. "Laboratorio Finadiet s/ ley 16.463", del 5 de octubre y 21 de diciembre de 1999 respectivamente y sus citas) que ha admitido en casos análogos la legitimación de los organismos de la administración pública para intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos.

3°) Que los agravios del apelante dirigidos a cuestionar el alcance que el a quo asignó a los extremos de hecho constitutivos de la infracción perseguida en el caso, hacen aplicable la doctrina de Fallos: 321:1434 y causas "Northia S.A.C.I.F.I.A." y "Laboratorio Finadiet", antes citadas, decisiones a las que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y sin que esto implique pronunciamiento sobre la procedencia y en su caso constitucionalidad de la sanción administrativa cuestionada, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la

sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6° de la ley 25.344. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase. CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

VO-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el que suscribe coincide con los considerandos 1° a 3° del voto de la mayoría.

4°) Que los restantes agravios del apelante remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en Fallos: 321:1434, voto del juez Petracchi, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

5°) Que por otra parte, no cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Medicamentos, alegado por el laboratorio en la contestación del recurso extraordinario, toda vez que no fue propuesto ante el juez del proceso, en debida forma, y la actual objeción no resulta apta para obviar la referencia genérica contenida en el escrito anterior, si no se ha precisado de forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida (Fallos: 303:1396). En tales condiciones, esta Corte no puede ejercer en la especie la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y configurando un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como última ratio del orden jurídico (Fallos: 311:1804; 312:72; 316:842, 1718; entre otros).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada; con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora, o su letrado, la

comunicación prescripta por el art. 6° de la ley 25.344. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA